

J 4374/81

7 1374/51
Año de 1805.

El Ayuntamiento de la Villa de Gallus solicita se le conceda licencia para jurar el Concejo General, á fin de tratar sobre el modo de reducir á cultivo ciertas tierras baldías en los terminos que expresa, y que vraso la pena que se empusiere acudan todos los vecinos.

Trullen
maior



Docientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOS-
CIENTOS SETENTA Y DOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

In Nomine Domini sea á todos manifestó:
Que Yo Emanuel Soria Sindico Procurador Ge-
neral de la Villa de Gallus, sin revocar los ed-
may Procuradores por mí antes de agora constitui-
dos, meca m^{te} de mi buen grado y con dho cali-
dad constituyo, creo, y nombro en Poderes mis
legitimos á D.^{no} Miguel Amorós Tolofarra,
D.^{no} Pedro Nolasco Guillen, D.^{no} Fran.^{co} Laborda,
y D.^{no} Domingo Cartañer, que lo son Juri-
dicos, y de la Sumero de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragón, residentes en la Ciu-
dad de Baragona, á todos jurados, y á cada
uno de por sí, especialmente y expresá,
para que en mi nombre y representen-
do mi propia persona, acciones, y dho,
que con la citada calidad me comparecer,
puedan dho mi Procuradores parcer,
y parezcan en el Superior Tribunal
del R.^o Acuerdo de este Reyno, y ante
quien convenga, y sea necesario, y en

el referido Tribunal pidan, y cobierten el con-
sejo por dicitra pexmiso, y facultad, para que
el Consejo General de Vecinos de esta dha Villa,
precedidas las formalidades que la Superiori-
dad tenga por oportunas, pueda congregarse,
y juntarse en una, o mas sesiones, y en
ellas tratar y resolver la solicitud de licen-
cia necesaria para la innovacion, y no-
turacion de las tierras baldias que existen
en los terminos de este Pueblo para su
reparto, ante el Tribunal que corres-
ponde, con todo lo demas concerniente
al particular, y la obligacion precisa
de comprometerse el enunciado Consejo
a lo que ganare en esto o contrario, pues
para todo lo dicho en lo Rebrutancial, ac-
demal, emergente y accesorio, les doy, y au-
torizo quanto antes tengo sin limitacion,
y a forma, que por falta de el, no de-
stare efecto lo referido: Y prometo
tener por firme y valido quanto en
virtud de esta Procura por dho mis pro-

[Decorative flourish]

curadores, y el otro de ellos, fuere hecho, y proce-
rado, y no revocarlo en tiempo, ni manera
alguna, bajo obligacion, que a su cumplimiento
hago de todos los bienes y rentas de lo comun de
esta Villa, muebles, y fincos habidos, y por
haber donde quixere. Achecho fue lo sobre
dicho en la Villa de Salinas a los diez, y
ocho dias del mes de Febrero del año corrido
de la fundacion de Nuestro Señor Fern-
do de mil ochocientos cinco: siendo testigos
Manuel Estela, y Antonio Saldivar, ha-
bitantes en la misma Villa. Esta comi-
tado y firmado el presente Instrumento
en su forma original, como se requiere
y es necesario segun fuere de este
Reyno de Guayaquil.

Sigo yo don Diego de Sotomayor enax-
tinez, Escribano de S. M. por todos sus Reinos,
y Señorios de esta Villa en el Lugar de Suce-
ni, Publico Notario que a lo sobre di-
cho presente fui el enmudo en val-
go, et cetera.



Quaraca maracondis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Excmo Sr

En vista de lo que se ha escrito en favor de los indios de la
Indicacion de las aldeas de Gallun en virtud de lo
poder bastante que presento ante V. E. pareciendo
y como me propusiera Digo. Que por algunos ve-
cinos de dicho pueblo se ha unido a mi parte para
que se uniera a V. E. en solicitud de que se
requisiera al Comisario General con objeto de tratar
en el y resolver lo que el repartimiento y cultivo
de varias tierras ratoras y comunes que se
pueden aprovechar con gran utilidad de dicho
vecindario como son las de la Parroquia de Nejama
o campos nuevos, mejoradas con las de los
pulgarinas y ramban ya la otra parte el
Rio Uto, la mejorada baja, el Hano de la Parroquia
ya las porciones tambien incultas que se
hallan en el arbo; y para que pueda verificarse
y resolver lo mas conveniente a beneficio
de aquellos vecinos y sin causar perjuicio
a tercero. Por tanto

A V. E. suplico que se me permita para poder
señalar con el Comisario y licencia para
pursar el Comisario de las Indias de Gallun presen-
tando lo que se pida alguna comunion de los
vecinos sin escusa y a la multa que
pareciere a V. E. para el fin arriba pro-
puesto a cuyo efecto se libre la libranza

DN Carlos por la Gracia de Dios Rey de las
tilla de León, de Aragón de las dos Sicilias de
Nápoles de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de
Sardinia &c.

DN Jorge Juan de Guallebrú y Andía de fav.
del orden militar de S.^{na} Praga, Thesoro
Gral de los R.^{os} Exercitos de S.^{na} Governador
y Capitan Gral de los d^{tos} y Reinos de Aragón
y Presidente de su R.^o Audiencia y a^{os}
qualesquier de N^{ro} Señores publicos y R.^{os}
de presente Reino de Aragón, salud y gra-
cia. Sabed que ante los del n^{ro} R.^o Audiencia
se dio cuenta de la petición que su tenor
y el del auto en su rason proveido es co-
mo vesique = Dono D.^o Pedro Nolasco Guillen
en n^{re} Manuel Soria, Sindico Pro^o General
de la villa de Sallua, en virtud de su p^o e n
bastante que prescrite ante V^o. pareses
y como mejor proceda Digo. que por algu-
nos vec^{os} del Pueblo se ha intentado a^{os}
Parte para que recorra a V^o. en solicitud
de licencia para jurar el Concejo General
con objeto de tratar en el y resolver

de el repartimiento y cultivo de varias
tierras baldias y comunales que se pueden
aprovechar con grande utilidad de d^{ho}
vecindario como son las de la Partida de
Melana o Casupo nuevo, melana de la
Villas, el voto pulgaresa y rasblan
y a la otra Parte del Rio Ebro, la mesa-
na bassa, el llano de la Paridea y las
porciones tambien incultas, que se hallan
en el arba; y para que pueda verificarse
y resolver, lo mas conveniente a beneficio
de aquellos Vecinos, y sin causar perjuicio
a tercero. Por rason = At. de V^o que teniendo
por presentado d^{ho} Poder de suya concesi-
on su permiso y licencia, p^a jurar el Con-
cejo de la villa de Sallua, presidido de
su Justicia, al que concurren todos sus
vec^{os} sin escusa de la multa que
pareciere a V^o. para el fin arriba pro-
puesto, a cuyo efecto se libre la R.^o Pro-
vision correspondiente en just.^a que pido &c.
Pedro Nolasco Guillen = Zaragoza y Fe-

Auto
65,
de 22
de
Colon
Aboto
Pue
Abuador
Caxuel

breve v. 7e y uno e mil ochocientos
cinco. Au. 7e. Se concede a esta parte
la licencia que pide, y para el fin que es;
pues tan solamente, y solo que en el
Consejo general se resolviere, sin ponerlo
en execucion se de cuenta al Acuerdo
y pase al Real de S. M.; a cuyo Consejo
asistan todos los vecinos sin excusa, a
no haber alguno ausente o legitimamente
impedido, pena de quatro reales, vellon que
se exiguian inexcusablemente, y des de
luego= esta rubricado. Y para su cumplimi-
ento se acordó, e expedir la presente p.
vos los al principio nombrados a
quienes se dirige. Por la qual o
mandamos que v. r. presentada
y con ella requeridos notifiqueis el auto
arriba inserto a la Justicia Ayuntamiento;
to y Consejo General de la Villa de
Gallur; y que en su consecuencia, observen
guarden, y cumplan lo que en el mismo
se manda. Y para la notificac. y dilig. que

//

en su virtud practicareis, nos dareis fe
a continuacion de la presente: Que asi es
nra voluntad. Dada en Zaragoza a 6.
y dos de febrero de mil ochoc. y cinco.

Juan Laborda y por el M. de Acuerdo y Gov. la
hice escribir y su m. con acuerdo de sus r. e. d.

te
reg y ordines de la R. e. d. de Aragón



Requiere
Enal. Lugar de Lucan de Arina y ocho de
febrero de mil ochocientos cinco: crama
de Sonia S. Indio P. n. de la Villa de Gal-
lur me requirio con la presente p.
al P. r. e. d. para que ponga en prac-
tica

tica lo que por la misma se manda, a
que me escriba, y en fe de ello lo firmo;

Lorenzo cuan^{no} cuan^{no} —
mer Enred. ut.

Cumpro En las villas de Guadalupe a veinte y ocho de Fe-
brero de mil ochocientos cinco: Lo el Ex^{mo} no-
bre presente con los precedentes Sr^l. Pro-
virinos al Sr^l. Don Ramon Domercio de Ma-
nana Alcaide de esta villa para sus fun-
ciones y en las villa D^{no}: Sobrante, guar-
de y cumpla en todo y por todo quan-
to en las mismas se manda, a cuyo efecto
dara las providencias necesarias. en lo
D^{no}: y firmo el que es de fe. en un^{no} = u-
te = Alcaldes

Ramon Domercio de Tarazona J^{de}

Lorenzo cuan^{no} cuan^{no} —
mer Enred. ut.

Acordado al Consejo?
En: y de resolucion?

En el Cabildo del Sr^l. Don Pedro de la Villa de Sa-
lamanca, para fines de mas capacidad que las
Casas de Ayuntamiento a primario
D^{no}: del mes de Octubre del año mil
ochocientos y cinco: Enando, segundam^{te}.
congregados e Ayuntamiento de Consejo de
moral de la indicada villa en la for-
ma de Consueudo, compuesto de los
Sr^l. siguientes: En Ramon Domercio de

600

Tarazona Alcaide, D^{no}. Silveira & Torres, D^{no}
Juan^o Guairan, y Pedro Espinosa Regidores,
Emanuel Soria Sordico Prox General, y D^{no}
Emanuel, y D^{no}. Fran^{co}. de Blancaf Diputa-
dos del Conun, Ayuntamiento de esta villa, Pre-
sidente, y los Vecinos infraescriptos: D^{no} Fran-
quin Ortega, D^{no}. Josef Cotozed, D^{no}. Encarn
Simies, D^{no}. Gregorio de San Juan, D^{no}. Anto-
nio Satorre, Valero Pancef, Emanuel Sa-
vando, Bartholome Moragiegas, Emanuel
Estela, Miguel Oza, Emanuel Talaya, Mi-
guel Jancos, Antonio Bagonon, Emanuel
Bagonon, Emanuel Blanco, Antonio En-
tela, Mariano Labrador, Pedro Labrador,
Pedro Martinez, Juan Cruz, Emanuel Sa-
lido Anton, Genaro Soria, Josef Ferrer,
Genarimo Navarro, Sebastian Vicente,
Juan Antonio Soria, Mariano Navarro,
Domingo Cuadregu, Dionisio Talaya, Juan
Antonio Espinosa, Miguel Salvacione
maron, Emanuel Labrador cuanco, Juan
Francisco, Emanuel de Carrandere, Valero Si-
mon, Josef Solaf, Matias Labrador, D^{no}.
Josef Ferrer, Fran^{co}. Larray, Mariano
Labrador, Gregorio Soria, Bautista Labo-
rar, Pedro Satorre, Emanuel Larray, D^{no}.

500

Fran^{co} Alef, Emanuel Páez, Antonio Pa-
rra, Andrés Obledo, Fernando de Gracia,
José Cortés, Simón Barategui, Jua-
cía Dimonez, Simón Vera, José Espino-
sa, Valero Borogorri, Xavier Bayante,
Antonio Rodríguez mayor, cuatrecasas
Barazá, Emanuel Cuimé, Joaquín
Causale, Antonio Cuadonga, José Oyar-
zun, Maximin de Gracia, Joaquín Ven-
zio, Fran^{co} Navarres Proneal, Pasqu-
al Barazá, Maximiano Magalena,
Emanuel Cortés, José Conchillos, Anto-
nio Zaldivar junior, Antonio Rodri-
guez menor, Fran^{co} de Gracia, Pablo
Conchillos, José de Arana, Emanuel Pro-
digues, Casperans Ercela, José Na-
varres Sindaco, Benito Ercela, Vi-
cente Urzua, Valero Zaldivar cuatrecasas
menor, José Sica, José Zalaya,
Eugenio Núñez, Andrés Viciana, Fran^{co}
Sica, Pedro Salinas Suquero, Pe-
dro Francés, Emanuel Blanco, Joaquín
Aragua, Emanuel Mexia, Bartolo-
omé Solís, Emanuel Cuatrecasas, An-
tonio Bueno, Miguel Salazar y Arre-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS ANO DE MC
OCHOCIENTOS CINCO.

don, Leon Dimonez, Fran^{co} Páez, José Ercela,
Joaquín Espin, Thomas Alef, Joaquín Espino-
sa, Fran^{co} Páez, Xavier Ercela, Antonio Salva-
ticana, Valero Zaldivar Cortés, Maximiano Bueno,
Francisco Espin, Pedro Bueno, D. Ramon
Bueno, Fran^{co} Juanico, Juan Soffera, José
Navarres, y Bueno, Fran^{co} Fial, Emanuel Es-
cala, Emanuel Salido menor, Agustin Boná,
Pablo Zaldivar, Vicente Juanico, Francisco
Navarres, José Oduña, Simón Bueno, Fa-
ustino de Gracia, Antonio Lumbres, José Sa-
lazar, Agustin Bueno, Juan Dimonez, Joa-
quín Navarres, Manuel Vera, Antonio
Zaldivar Navarres, Domingo Rodrigo, Bal-
thasar Navarres, Pedro Oza, Diego Zalaya,
Fran^{co} Zalaya, Emanuel Salido mayor, Ce-
ledonio de Gracia, Benigno Cuatrecasas, Pasquál
Zaldivar, Joaquín Cuatrecasas, José Boná y
Theodoro Garcia: cuando así fuere, y congre-
gado celebrando Junta, y Consejo General, de
C. de S. de C. de S. de S. y noifique la Real
Provincia que antecede, en sus personas, a fecho

uno, y como a tal Consejo General de esta dicha
Villad: Teniendo presente el Dominado Dⁿ. Joa-
quin Ortega Diaz, e lo que conveniere el re-
parar, e innovacion que se solicita por el sin-
dico Puro, por habia en este Pueblo mas tien-
ra puesta en labrad de la que se puede culti-
var, como se acreditara los infanzones annien-
dos que se pagaron, por el Juicio mas lan-
go se paga a sey anegas, y sembrandose año,
y vez, como se executó ei a tres anegas por
año, habiendose a solas dos anegas por año,
como ari infanzones, que no hay qui-
en las annienas: tambien porque en el
año de defensa y diez, quando ya se repar-
tionon las tierras corregiles, se desparon sin
reparar las que hoy se piden, por habia-
las considerado precisas para las Viceras,
y Carracasas, pues los ganados de unna,
y otra las necesitan en aquellos tiem-
pos de lluvia, en que, por ordenanza
no pueden entrar en las cultivadas, y si se
cultivaren estas, no tendrian donde si-
salar: respecto a la crespa de campo nue-
vo, ena como unna al quarto de dehera
de las Alpujargas, se vendió con orden, y
aprobacion del Consejo, para pagar con su



valor de unna que toa a en Pueblo de la con-
tribucion extraordinaria de trescientos millo-
ny de reales, y por consiguiente como que es
o uno dueño particular no puede repartir-
se, y por ultimo, por que sera tan freque-
ta la puxion que entrara correspondera
a cada uno, que serada les aprovechara:
Cuyo parecer oquieron unanimer los nomina-
dos Dⁿ. Ramon Domico de Alaruta, y Dⁿ. Silve-
rio de Thonnes Alcalde, y Regidor Piurro, Pe-
dro Espinosa Regidor tercero, y los Diputados
Dⁿ. Manuel, y Dⁿ. Francisco de Solanas, y los deci-
mos Dⁿ. Josef Cortes, Dⁿ. Estevan Simas, Dⁿ.
Gregorio de San Martin, Dⁿ. Antonio Larrea,
Dⁿ. Fran^{co}. Ables, y Joaquín Tomala, y resol-
viendo unisamente todos los demas componen-
tes del Consejo, se proteja la solicitud para el re-
parar de unna, indicado dixeron todo su poder
en forma a Fran^{co}. e Joaquines de la Occidua,
presente y aceptante, obligandose de a luego
a sustener los ganos que en ello ocaun an entre
todos los annias nombrados, excepto los once
que han manifestado resistencia: Tenido
consequencia de lo Puro e Joaquines expuso:
era mi convenier el que se repar-
tionen entre el circundario los valores y





Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

tercio que solicita el Sindico P^{ro}curador por las
razones siguientes. Porque las tierras que
se daban en usufructo, o sin arrendar, sin de forma
consideracion, y se eran como productos que
ningun Labrador, ni Bracero p^ueda arren-
darlas, pues despues de intransmision de trabajo,
es el producto q^{ue} los dueños de las tierras;
por sea de aquellos que se apartan de las que
pueden dar alguna utilidad, con cuyo ar-
rendo se ha intransmisionado muchos, y te-
niendo que vender bienes propios para pa-
gar las rentas, y pechos del Pueblo, por no
haberles vendido para ello otras tierras de
arriendo por su calidad como lo ofrece jus-
tificar. Porque quando se repartieron las
tierras conegiles que se cogieron de ante-
cedente, de Compañia era vtil de mun-
do muy vtilituario que en la actuali-
dad, y aunque se diga, que las porciones
valeros quedaron para el Sanado Reguas,
y conegil, pues como P^{ro}curador al Com^{un}, y ha-
a presente para maior convenim^{to} que
pueden ser para el efecto, una de



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

las quatro Dehasas que al presente usan lo
quatro Sanados de este Pueblo, y las que fue-
ren necesarias a beneficio del Com^{un}, pagando
tanto de su tencion como era en practica, y
en tiempo de guerra pueden ir los Sanados a los
cueros comunes que son bastante dilatados.
Que la utilidad de campo nuevo aunque sea fea-
to se vendia ad^o. Porque en un caso, se ha de tener
en tan solo la venta, y no la prosperidad al tra-
bajo. Que por mas que se diga tocara a ca-
da uno muy poca tierra, unas las porciones
que se piden, seran de consideracion, y de mucha
utilidad las porciones que se repartieron,
hallandose en otras tierras una porcion,
que quando se practicó el arrendamiento repar-
to era vtil, ya era en disposicion de
poder cultivarse con conocida y comun
utilidad, y cada vecino con su porcion (enbu-
do) podria redimir de varias necesidades que
por carecer de ellas podrian; y si se corrigie-
se la facultad podrian muchos que ahora es-
tan intransmisionados hacer los pagos del co-
m^{un}, siendo muchos los Labradores y Bra-



segun pende & just. que pide y p. de la & a.

Don Polanco Guillen

Auto Larag y Marzo siete de No. S. An. Gen.

En este
Treg.
Colon
Bpota
Rie
Aranda
Cornel

Turnese al expediente y pare á la vista
del Sr. J. A. M.

Mus

El Sr.

El Sr. J. A. M. haciendo ver la Resolucion del Consejo de Indias de V. N. de la Villa de Gallun de N. S. de la Coruña, y mandada leer en V. N. a Juan de Navarques para solicitar permiso para el reparto de Indias por un de tierra con el dictamen de otros vecinos que copian en su perjuicio. Y el Sr. J. A. M. dice que no tiene V. N. en que se apruebe la mencionada Resolucion y se mande leer al mencionado Juan de Navarques, bajo la calidad de que no se proceda al reparto



Data despachos de oficio quatro dias

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

haya de darse para ello la licencia correspondiente.

V. B. en embargo de lo que en este mes de Julio de N. S. de 1805.

Don Polanco Guillen

Auto Larag y Marzo catorce de No. S. An. Gen.

En este
Treg.
Nepente
Colon
Bpota
Rie
Aranda
Cornel

Se aprueba la Resolucion del Consejo general de Indias de la Villa de Gallun, con la calidad de que no se proceda al reparto de lo que expresa, hasta obtener para ello la licencia correspondiente.

Mus

En quince de Mayo, notifique el auto antecedente a Pedro Polanco Guillen Sr. en su oficio en su persona y certifico.

Laborada

Diose vey. en 17 de Mayo

DE LOS SUAVES, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

